

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 22 DE DICIEMBRE DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 29 DE DICIEMBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	BA7-111	YENNY MARCELA CHIPATECUA HUERFANO	VSC 2887	31/10/2025	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.



Ibagué, 25-11-2025 10:07 AM

Señor (a) (es):

YENNY MARCELA CHIPATECUA HUERFANO

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: Carrera 5ª No. 5-19 Corregimiento de Payande

Departamento: TOLIMA

Municipio: SAN LUIS

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC 2887 del 31 de octubre del 2025.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente EL1-101, se ha proferido la Resolución 2887 del 31 de octubre del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 DEL 27 DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA7-111".

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué.

Anexos: 11 Páginas.

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas - Técnico Asistencial.

Revisó: Diego Linares - Coordinador Par Ibagué.

Fecha de elaboración: 25-11-2025 10:07 AM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: BA7-111

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2887 DE 31 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 DEL 27 DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA7-111"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de noviembre de 2020, se suscribió el Contrato de Concesión No. BA7-111 entre la Agencia Nacional de Minería y la señora YENNY MARCELA CHIPATECUA HUERFANO, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de arenas y gravas, en un área de 9,7912 hectáreas, ubicado en los municipios de San Luis y Valle de San Juan en el departamento del Tolima, con un plazo de explotación de treinta (30) años contados a partir del 19 de noviembre de 2020, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 000109 del 27 de enero de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA7-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", notificada POR AVISO mediante oficio con radicado No. 20259010571381 del 27 de febrero de 2025, con certificado guía el cual reposa en el expediente digital, que como consta fue entregado el día 27 de marzo de 2025 en la dirección Carrera 5ª No. 5 - 19 corregimiento de Payandeen, la cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a la señora YENNY MARCELA CHIPATECUA HUERFANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.476.953, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. BA7-111, MULTA equivalente a 11702,302631578 U.V.B. vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución."

El 11 de abril de 2025 mediante radicado No. 20259010576402, se allega por parte de la titular, la señora YENNY MARCELA CHIPATECUA HUERFANO recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000109 del 27 de enero de 2025, dentro del Contrato de Concesión No. BA7-111.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

La Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias procede a atender el recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20259010576402 del 11 de abril de 2025, presentado por la señora YENNY MARCELA CHIPATECUA HUERFANO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. BA7-111, contra la Resolución VSC No. 000109 del 27 de enero de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 DEL 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA7-
111**

Para abordar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto, sea lo primero citar el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, el cual expresa que *"en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición incoado contra la Resolución VSC No. 000109 del 27 de enero de 2025, por medio de la cual se impuso a la señora YENNY MARCELA CHIPATECUA HUERFANO identificada con cédula de ciudadanía 20.476.953, en su condición de titular del Contrato de Concesión No BA7-111, multa equivalente a 11702,302631578 U.V.B. vigentes, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Concretamente respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"(...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos:*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

"(...)"

Adicionalmente, en el artículo 76, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

"(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

"(...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 DEL 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA7-
111**

De lo anterior es posible concluir que el Recurso de Reposición allegado mediante escrito No. 20259010576402 del 11 de abril de 2025, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término legal dispuesto, habiéndose realizado NOTIFICACIÓN POR AVISO mediante oficio con radicado No. 20259010571381 del 27 de febrero de 2025, con certificado guía el cual reposa en el expediente digital, que como consta fue entregado el día 27 de marzo de 2025 en la dirección Carrera 5ª No. 5 – 19 corregimiento de Payande; sobre esta base, y conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se tiene el termino para recurrir entre el 29 de marzo de 2025 y el 11 de abril de 2025, recurso que fue presentado el día 11 de abril de 2025.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

"(...)

Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)"¹

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla

(...)"²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido emitidas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo el recurso incoado, en los siguientes términos:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 DEL 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA7-
111**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En escrito allegado mediante radicado No. 20259010576402 del 11 de abril de 2025, la señora Yenny Marcela Chipatecua Huérfino, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. BA7-111, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000109 del 27 de enero de 2025, en los siguientes términos:

"REF.; CONTRATO DE CONCESION MINERA PARA LA EXPLOTACION DE MATERIAL DE ARRASTRE, Y DEMAS PERMISIBLES No. BA7 - 111 SUSCRITO CON FUNDAMENTO EN LA LEY 685 DE 2001.

Obro como titular en el asunto de la referencia.

En tal calidad, dentro del término legal, me permito manifestar que interpongo RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION, contra la Resolución VSC No. 000109 del 27 de enero de 2025, para que se REVOQUE EN SU INTEGRIDAD, por transgredir gravemente el principio de legalidad y mis DERECHOS FUNDAMENTALES, al debido proceso, al derecho a la defensa y contradicción, consagrados en el artículo 29 de la constitución Nacional.

De igual forma, el acto administrativo transgrede gravemente, LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, la cual reclama el resguardo de mis derechos fundamentales, por parte de las autoridades, al hacer parte del bloque de constitucionalidad, por la suscripción de la Convención, por parte del Estado Colombiano, procurando su armonización con el ordenamiento interno, en aplicación de su artículo 1º. Que trata de la obligatoriedad de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, garantizando su libre y pleno ejercicio a todas las personas, con el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes.

Los motivos de mi inconformidad son los siguientes:

1.) La Administración, VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA

suscripción del prenombrado contrato de concesión minera, fue firmado previa citación a la suscrita, al punto de atención Regional de Ibagué, estando en plena PANDEVIA POR COVID-19, donde firme la minuta, pero no se me entrego copia de la misma, al ser un contrato bilateral, explicándoseme que dicha minuta se enviaría a la ciudad de Bogotá D.C., para que fuera firmada por el representante legal de la entidad concedente PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA o SU DELEGADO, y que gestionada dicha firma, se me citaría para la notificación de la suscripción y la entrega de la copia original del contrato, para conocerlo y poderlo ejecutar, como lo ordena el artículo 267 del Código de Minas, en su parte final, que dice: "..., la autoridad concedente adoptará y suministrará un modelo de contrato", cosa que nunca cumplió EL ESTADO COMO CONTRATANTE, a pesar de los varios pedidos y requerimiento que he efectuado, sin resultados efectivos, con una total falta de consideración y falta de transparencia, causándoseme un grave perjuicio, y ahora agraviada y sorprendida, como mujer campesina cabeza de hogar, madre de dos (2) pequeños hijos, que alguna vez soñó con ser pequeña minera procurando un mejor futuro para sus menores hijos y que ahora es víctima del exceso de poder estatal de la administración, con el claro abuso de poder y de funciones, vertidos en la ilegal y desconsiderada Resolución que me impone multas confiscatorias impagables y que me postran como esclava de la administración ANM-ESTADO COLOMBIANO.

2.) La anterior omisión, de notificación de la suscripción del contrato y entrega de la minuta que lo contiene, como siempre lo he informado, ha impedido que se comience con su ejecución, pero por, sobre todo, ha

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 DEL 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA7-
111**

impedido realizar la solicitud de licenciamiento ambiental en debida forma, ante la autoridad competente CORTOLIMA.

2.) Ahora bien, tuve la necesidad de petitionar la suspensión de la obligaciones mineras por la falta de notificación de la suscripción del contrato por LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM)-PUNTO DE ATENCION REGIONAL PAR-IBAGUE, y la entrega de la copia original y gratuita del contrato, y por el HECHO NOTORIO, del surgimiento de una colectividad perteneciente a la comunidad, que son vecinos y habitantes del sector donde está el área del polígono correspondiente al Contrato de Concesión Minera BA7-111, actividades para la medición de las reservas, llegándose a las amenazas anónimas a mí y a mi familia, circunstancias graves que puse en conocimiento de la misma comunidad, obligándome a trasladarme y domiciliarme en otro municipio, por seguridad propia y de mis hijos, circunstancia que una vez se me notifique la suscripción del contrato de concesión minera y se me entregue la copia del mismo, CONSTITUYEN FUERZA MAYOR, que impide la ejecución de las obligaciones contractuales mineras, y el libre ejercicio de mis derechos contractuales, como lo demuestro con las notas de prensa publicadas en los medios de comunicación local, algunas de las cuales acompaño, y que me permito relacionar:

(...)

4.) La Resolución recurrida desconoce abiertamente el tratamiento diferencial que ha de darse a los pequeños mineros, máxime cuando la persona que aspira a ser pequeña minera y quien les habla, es una mujer cabeza de familia, madre de dos (2) pequeños hijos, en la cual la ADMINISTRACION ESTADO COLOMBIANO, descarga todo su poder y abusa de su posesión dominante, violentando mis derechos fundamentales, desconociéndose el enfoque y la perspectiva de género que ha de dársele a todas las decisiones de Estado, constituyéndose en una forma de violencia contra la mujer que aspira a ser una pequeña empresaria minera, a la que se le ha impedido con las omisiones de la entidad gestora de la resolución recurrida, ejercer mis derechos en condiciones de igualdad, violentando con ello todos los principios que rigen una ADMINISTRACION MODERNA Y DEMOCRATICA, propia de un Estado Social y Democrático de Derecho, transgrediéndose mi derecho de participar de las riquezas del Estado Colombiano, por mi condición de ser mujer, impactándome gravemente, pues las multas que se me imponen con desconocimiento de mis derechos, son ilegales, confiscatorias y me condenan a la esclavitud y subordinación del ESTADO, poniendo en grave riesgo mi subsistencia y la de mis hijos menores.

5.) La resolución recurrida, pasa por alto que la omisión de notificación de la suscripción del contrato de concesión y la omisión de la entrega de copia original y gratuita del contrato a que tengo derecho, impiden su ejecución, omisiones que también impiden la iniciación del trámite ambiental con la solicitud de licenciamiento ambiental ante la autoridad Regional CORTOLIMA, que es la competente, que exige como anexo la copia del contrato, para la confección del Plan de Manejo Ambiental (PMA) y obtener la correspondiente licencia ambiental o autorización correspondiente, para empezar labores de actividad minera, por tanto la Administración ANM, ante su omisión contractual, no puede exigir la presentación de declaraciones de producción de material y la correspondiente liquidación de regalías, pues dicha obligación no ha surgido para la suscrita titular minera, por ende tampoco puede existir requerimiento para tal efecto y mucho menos la imposición de multas por dicho concepto.

PEQUEÑA MINERAI, EN EL FORMULARIO F3, con aplicación del Decreto 2655 de 1.988, circunstancia legal que lo releva de la presentación de un PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS MINERAS (PTO), que no está a cargo del pequeño minero, desconociendo las prerrogativas, beneficios y derechos en vías de adquisición y los ya adquiridos, según lo dispuesto en

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 DEL 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA7-
111**

los artículos 42., 14, 348, 350 y 352 de la Ley 685 de 2001, haciendo que la multa impuesta por dicho concepto sea ilegal.

7.) Las prerrogativas y derechos, establecidos por el Legislador en nuestro favor, NO HAN SIDO OBJETO DE RENUNCIA, y le corresponde a la autoridad minera acatarlos, en cumplimiento del PRINCIPIO DE LAGALIDAD, y en desarrollo del principio de CONFIANZA LEGITIMA, que tenemos los ciudadanos administrados, sin olvidar el TRATAMIENTO DIFERENCIAL, DE APOYO Y FOMENTO que se debe dar a la pequeña minería, como es nuestro caso, adoptado a lo largo de toda la historia de la legislación minera, tales como la Ley 1530 de 2012 y la Ley 1753 de 2.015, entre otras.

8.) La Administración ANM, transgredió flagrantemente el derecho de esta pequeña minera, de acceder a un título minero bajo la modalidad de LICENCIA DE EXPLOTACION, como lo indicaba imperativamente el artículo 44 del Decreto 2655 de 1.988, aplicable según lo permitido en los artículos 4º, 14, 47, 48, 59 y 67, que nos rigen en su favorabilidad, por expresa autorización y aplicación de los artículos 350 Y 352 del Código de Minas, LEY 685 DE 2001.

9.) La Resolución recurrida al multar por la no presentación de los FORMATOS BASICOS MINEROS, es ilegal, toda vez que dicha obligación sin haber notificado la suscripción del contrato y la omisión de la obligación de la entrega de la copia original y gratuita del contrato, que impide el surgimiento de las obligaciones, para el titular minero, constituye una violación flagrante a mis derechos. De otra parte, dicha exigencia transgrede el principio de legalidad y el debido proceso, al no cumplirse lo que perentoriamente señala el artículo 67 del código de Minas, Ley 685 de 2001, al adoptarse mediante normas de rango inferior- Resolución 18 1515 de 2002, actualizada mediante otras resoluciones hasta la fecha, que no tienen el carácter de Decreto Nacional, como lo prescribe la norma citada. (...)

11.) Así mismo, la exigencia de presentación de un Plan de Gestión social, para una pequeña minera, sin haberse notificado la suscripción del contrato de concesión minera, y por ende su imposibilidad de ejecución, desconociéndose las obligaciones que emanan del mismo, hacen que la multa impuesta por este concepto en la Resolución recurrida, sea totalmente prematura e ilegal, y violatoria a todas luces de los principios que rigen la actividad administrativa, y mis derechos fundamentales.

12.) La Resolución VSC No. 000109 del 27 de enero de 2025, al transgredir normas y principios de orden superior, atentan contra la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado social y Democrático de Derecho.

13.) Se pone de presente a la Administración, que todos los requerimientos efectuados por las presuntas faltas endilgadas, han sido objeto de pronunciamiento y defensa, de conformidad a lo permitido por el artículo 115 del código de Minas, solicitando de ellos su revocatoria directa, sin obtener respuesta alguna, lo que hace también irregular la resolución recurrida, pues han debido de ser resueltas dichas revocatorias antes que emitir el acto administrativo recurrido.

14.) De otra parte, es irregular, el denominado cobro de inspección de campo, dada a la normatividad que aplica para nuestro título minero, no tenemos la obligación de pagar la denominada "inspección de campo", obligación creada con posterioridad a la vigencia del Decreto 2655 de 1988, y de la misma Ley 685 de 2001, toda vez que fue una exigencia derivada de la Ley 1382 de 2010, que modificaba en gran parte esta última, y que fuere declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C366 del 11 de Mayo de 2011, circunstancia jurídica que afectó los actos administrativos (...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 DEL 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA7-
111**

15.) La Agencia Nacional de Minería, trasgrede nuestros derechos fundamentales, al colocar todo tipo de barreras administrativas, y barreras tecnológicas, que trasgreden los principios y valores constitucionales, pues es imposible acceder a los expedientes y a las actuaciones administrativas, haciendo nugatorios nuestros derechos, cuando la ley y la Constitución Nacional reclaman tramites sencillos y de fácil acceso y diligenciamiento, lo que no se cumple por esta entidad, basta tan solo tratar de sacar un certificado minero para tramitar la póliza minero ambiental y no poder acceder, así como para cumplir con los otros diligenciamientos, desconociendo nuestra realidad en el campo y que no tenemos acceso a las tecnologías exigidas, por ello también debe revocarse la resolución recurrida pues se tornan ilegales los requerimientos que no son informados y conocidos por los usuarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Art. 1, 2, 4, 29 de la C.N., Decreto 2655 de 1.988, Art. 4º., 14, 47, 48, 59 y 67, 350 Y 352 del Código de Minas, LEY 685 DE 2001.

FUNDAMENTOS PROBATORIOS: Acompaño los documentos relacionados en el numeral 3º. De este escrito de reposición; Así mismo solicito tener en cuenta la actuación administrativa del expediente BA7-111"

ANÁLISIS DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

En el caso objeto de estudio, se tiene que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución VCS No. 000109 del 27 de enero 2025**, como consecuencia del incumplimiento a los requerimientos realizados a la titular del Contrato de Concesión No. BA7-111, mediante Auto PAR-I 939 del 14 de agosto de 2024 notificado en estado jurídico PAR-I No. 113 del 15 de agosto de 2024, Auto PAR-I No. 1040 del 20 de noviembre de 2023 notificado por estado jurídico PAR-I No. 106 del 21 de noviembre de 2023, Auto PAR-I No. 347 del 19 de abril de 2022 notificado en estado jurídico PAR-I No. 021 del 20 de abril de 2022, para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su notificación, fuesen subsanadas las faltas que se le imputaban o formulara la defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, términos que no fueron debidamente atendidos por la titular.

De este modo, conforme a lo expuesto por la señora Yenny Marcela Chipatecua Huérfano como titular del Contrato de Concesión No. BA7-111, en su recurso de reposición contra la Resolución VCS No. 000109 del 27 de enero 2025, manifiesta en el escrito que esta Agencia nunca le ha hecho entrega de la copia de la minuta del Contrato de Concesión No. BA7-111, por lo cual busca la no imposición de la multa como titular minera.

Conforme a esto, se revisó el escrito de reposición como también el expediente digital del título minero, por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería en la cual se manifiesta que esta Agencia no realizó entrega de una copia de la minuta del Contrato de Concesión No. BA7-111, pero es de aclarar que, esta no es una situación que deba usarse para justificar el no cumplimiento de las obligaciones suscritas como lo es realizar el trámite correspondiente para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, la presentación del Programa de Trabos y Obras – PTO, la entrega del Plan de Gestión Social – PGS, los Formatos Básicos Mineros, la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, para que allegara la Póliza Minero Ambiental y demás obligaciones suscritas por la titular minera, las cuales fueron objeto de multa mediante Resolución VCS No. 000109 del 27 de enero 2025.

Ahora bien, dicho esto, se revisó el expediente digital del título minero y se vislumbró que no son verídicas las afirmaciones donde se responsabiliza a esta

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 DEL 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA7-
111**

Agencia por el no cumplimiento de sus obligaciones como titular minera suscritas en la minuta del contrato de concesión, toda vez que, aparte de lo señalado anteriormente, el día 16 de abril de 2024 mediante radicado No. 20241003072412 la titular del contrato de concesión allegó escrito aduciendo el no conocimiento de la minuta del Contrato de Concesión No. BA7-111, el cual había sido firmado por ella, por ende, **la obligación de tener conocimiento del mismo, pero en oficio No. 20249010529521 del 26 de abril de 2024 se le dio respuesta a su petición donde además de esto, se le anexó copia de la minuta del contrato, la cual le fue enviada en físico por mensajería conforme a la dirección dispuesta en su escrito para ser notificada, la cual, de acuerdo a la guía de entrega No. 130038918946 de la empresa de mensajería fue recibida y firmada por la señora YENNY MARCELA CHIPATECUA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.476.953 el día 14 de mayo de 2025, por ende, se desvirtúa toda afirmación realizada por la titular minera del no conocimiento de la minuta** del contrato de concesión, puesto que por parte de esta Agencia, ya le había sido enviada copia de la misma, y recibida por ella, del mismo modo, tampoco se mostró interés de realizar gestión alguna para el cumplimiento de sus obligaciones.

De otro modo, tampoco es de recibo la afirmación del escrito de reposición de que el título minero No. BA7-111 se siga rigiendo por el Decreto 2655 de 1988, puesto que, a partir del momento en que se inscribió la minuta de contrato de concesión en el Registro Minero Nacional, se empezó a regir por lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, inscripción que se realizó el día 19 de noviembre de 2020, por ende, las disposiciones aplicables durante su vigencia como Licencia ya no son aplicables al estado actual del título minero, puesto que, se modificó el régimen jurídico del Título Minero, convirtiéndose en un Contrato de Concesión adquiriendo nuevas obligaciones contractuales.

Es inadmisibles que un Contrato de Concesión se encuentre desprovisto de garantía minero ambiental por un término superior a cuatro (4) años, máxime cuando es una obligación legal y contractual permanente durante la vida de la concesión y por tres años más después de su terminación. De este modo, es palmario que la titular conoció el contenido de la minuta del contrato de concesión y sus disposiciones obligacionales cuando la suscribió y cuando recibió la copia de la misma emitida por la Agencia Nacional de Minería, además que la Ley 685 de 2001, en su artículo 280, contempla:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 DEL 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA7-
111**

prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."

Por su parte, el Código Civil Colombiano, en su artículo 9º dispone:

"ARTICULO 9o. *La ignorancia de las leyes no sirve de excusa."*

En conclusión, no es de recibo de esta Vicepresidencia la afirmación de la titular de desconocer la existencia de la obligación de constituir la póliza minero ambiental, pues esta es una obligación de fuente legal, consignada en el contrato estatal, que impone la carga al concesionario de constituir y mantener en renovación constante las garantías minero ambientales en los términos del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, so pena de las sanciones que la misma ley y el contrato contemplan. Tal y como ocurre en el presente caso.

Por otro lado, respecto a las afirmaciones del no trámite de sus solicitudes se tiene que mediante el mismo escrito de radicado No. 20249010529521 del 26 de abril de 2024, se le hizo saber que, el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, es el canal dispuesto por la Agencia Nacional de Minería para realizar la solicitud de trámites especiales.

Así mismo, también es importante señalar que, el no contar con el Licenciamiento Ambiental correspondiente no es un eximente para no cumplir con las demás obligaciones contractuales, puesto que son obligaciones independientes entre sí y la Suspensión de Obligaciones NO tiene como vocación autorizar al titular a exonerarse de la constitución de la póliza, pues como se indicó en la norma arriba citada, esta debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión y tres años adicionales.

No obstante, debe indicarse que el Estado Colombiano, en este caso la Agencia Nacional de Minería, no está ejerciendo un abuso de poder, ni se aprovecha de su posición frente a la titular, toda vez que, la señora Yenny Marcela Chipatecua Huérfano fue requerida en reiteradas ocasiones mediante Autos, los cuales fueron notificados por estado, garantizándose el debido proceso correspondiente, de los cuales, se hizo caso omiso deliberadamente a los requerimientos por parte de la titular minera, situación que derivó en el inicio del proceso administrativo sancionatorio de multa, siendo este el proceso establecido por la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, siguiendo los principios de legalidad y transparencia de las actuaciones administrativas.

Así es como de la fiscalización del título minero, se denotó un total incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de la titular minera, la señora Yenny Marcela Chipatecua Huérfano, toda vez que, desde la suscripción del contrato de concesión, nunca ha allegado si quiera el cumplimiento de una sola obligación, de ningún tipo, reflejándose un total desinterés por su parte de mantener su título minero al día con las obligaciones correspondientes.

Referente a la supuesta vulneración de derechos por las barreras tecnológicas que tiene la ANM con la comunidad, trasgrediendo principios y valores, es de indicar que, usted puede acercarse dentro del horario de atención a usuarios al Punto de Atención Regional Ibagué, o a cualquier punto de atención físico a nivel nacional, donde será atendida en cualquiera de nuestras oficinas, y se le prestará la asesoría necesaria para que conozca el estado actual de su título minero, como también se le puede hacer entrega de la documentación que requiera, puesto que la Agencia Nacional de Minería siempre esta presta a dar el mejor servicio y atención a sus usuarios.

De otro modo, a través del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 - Código de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 DEL 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA7-
111**

Minas, se establece la forma mediante la cual se va a realizar la imposición de la multa a los títulos mineros.

"Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

"Artículo 287. Procedimiento sobre multas. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes".*

Por tanto, conforme a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, así mismo en la cláusula décima séptima de la minuta del Contrato de Concesión No. BA7-111, los requerimientos impuestos bajo apremio de multa se encuentran realizados de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, y en el momento de aplicar la multa, las condiciones estaban dadas para su imposición por el incumplimiento al requerimiento del Auto PAR-I 939 del 14 de agosto de 2024 notificado en estado jurídico No. 113 del 15 de agosto de 2024, Auto PAR-I No. 1040 del 20 de noviembre de 2023 notificado en estado jurídico No. 106 del 21 de noviembre de 2023 y Auto PAR-I No. 347 del 19 de abril de 2022 notificado en estado jurídico No. 021 del 20 de abril de 2022.

En consecuencia, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente, encuentra esta Agencia que NO le asiste razón para pretender que se reponga la decisión que motivó la imposición de la multa dentro del Contrato de Concesión No. BA7-111.

Así las cosas, se concluye que la señora Yenny Marcela Chipatecua Huérfano se encuentra en la obligación de soportar la sanción impuesta por este concepto mediante Resolución VSC No. 000109 del 27 de enero de 2025 como titular del Contrato de Concesión No. BA7-111. De esta forma se confirma la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución VSC No. 000109 del 27 de enero de 2025** emitida dentro del Contrato de Concesión No. **BA7-111**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 DEL 27
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA7-
111**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la señora **YENNY MARCELA CHIPATECUA HUÉRFANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.476.953 o a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. BA7-111**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Anderson Camilo Africano Perez

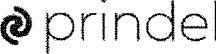

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Alex David Torres Daza, Jhony Fernando Portilla Grijalba

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
 NIT: 900.052.755-1

DEVOLUCION
 02-12-2025

Intercept

 Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/>																	
NIT: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Calle 76 # 28 B - 50 Bta. Tel: 7560245		*130038938779*															
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN C.C. o Nit: 900500018 Origen: IBAGUE TOLIMA	Fecha de Imp: 25/11/2025 Fecha Admisión: 25 11 2025 Valor del Servicio:	Peso: 1 Reimpresión: <input type="checkbox"/>	Unidades: Manif Padre: Manif Men:														
	Destinatario: YENNY MARCELA CHIPATECUA HUERFANO CARRERA 5 # 5 - 19 CORREGIMIENTO PAYANDE Tel. SAN LUIS - TOLIMA Referencia: 20259010597761	Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:	Recibí Conforme: Nombre Sello:														
Observaciones: DOCUMENTOS 5 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co	Intento de entrega 1 D: M: A:	Nombre Sello:															
	Intento de entrega 2 D: M: A:	C.C. o Nit Fecha															
	<table border="1"> <tr> <th rowspan="2">Incidien</th> <th>Entrega</th> <th>No Existe</th> <th>Otr</th> <th>Traslado</th> </tr> <tr> <th>Dis. Descartada</th> <th>Rehusado</th> <th>Incumplida</th> <th>Otros</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> </table>	Incidien	Entrega	No Existe	Otr	Traslado	Dis. Descartada	Rehusado	Incumplida	Otros				<input checked="" type="checkbox"/>		Fecha 28/11/25	
Incidien	Entrega		No Existe	Otr	Traslado												
	Dis. Descartada	Rehusado	Incumplida	Otros													
			<input checked="" type="checkbox"/>														